

(34)

Carnes, que tal vez podrán ser de Ganado muerto de yerba ó picada de algun animal ponzoñoso, ó estar fétidas ó corruptas en el todo, para evitar los irremediables daños y perjuicios que resultarían al Público, sobre lo qual se le encarga la conciencia y de qualquiera descuido se le hará cargo en residencia.

57.

Tambien cuidará y velará sobre la integridad del peso en el despacho de la Carne, formando causa, en caso de falta, en la forma que queda referida en el artículo 55.

ELECCIONES DEL DIA DOS DE ENERO PARA REGIDORES HONORARIOS.

58.

A las siete de la noche del dia primero de Enero, como lo ha tenido de costumbre esta N. C., y sin que preceda citacion, se juntará en su Sala Capitular al escrutinio de la terna, que presentará el Alférez Real, para la eleccion al siguiente dia de un Regidor honorario que ocupe la vacante del que cumple su bienio, á menos que tambien haya vacado la otra plaza por muerte ó ausencia en el

(35)

intermedio de los dos años que las sirven, en cuyo caso se elegirán los dos que ha acostumbrado tener esta N. C., guardándose el mismo órden que queda prevenido en el artículo 39 de estas Ordenanzas para la eleccion de Alcaldes.

59.

Los Regidores honorarios han de tener voz y voto activo y pasivo en los Cabildos, y en todo lo concerniente al gobierno, policia y beneficio público, alternándose en un todo con los propietarios, por estar así mandado en el capítulo 5 del Auto acordado en Consejo pleno de 5 de Mayo de 1766, en que se previno la ereccion de estas plazas, para tratar y conferir en punto de Abastos, exâminar los pliegos ó propuestas que hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, lo que se extendió por punto general en Real Decreto del Consejo de 2 de Diciembre de 1767 á todos los asuntos de gobierno, administracion, recaudacion y distribucion de Propios y Arbitrios del mismo modo y con la propia extension y calidades que se les concedió para el punto de Abastos.

60.

Dichos Regidores honorarios podrán ser reelectos siempre que se experimente que su conduc-

(36)

ta, zelo y aplicacion es provechosa á la Ciudad y al beneficio de la causa pública, pero sin obligarles ni compelerles á ello siempre que manifiesten seguirseles algun perjuicio en la continuacion; y en el caso de cesar en el ejercicio de sus empleos por haber cumplido su tiempo, podrán volver á elegirse en los mismos empleos de Regidores honorarios con solos dos años de hueco, y con uno en el de Alcaldes Ordinarios, conforme á lo resuelto por S. M. en Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767.

61.

Si alguno de los Regidores honorarios intentare hacer renuncia ó dexacion del empleo, no se admitirá por la Ciudad, pero sí; la de reeleccion en caso de seguirsele perjuicio, como queda prevenido en el artículo anterior.

ELECCIONES PARA OFICIOS EN EL MISMO DIA DOS DE ENERO.

62.

POR quanto la eleccion de Sugetos para los oficios toca y pertenece segun Derecho á los Capitulares, procederán en el mismo dia á elegir personas dignas que los desempeñen.

(37)

63.

Los Intendentes Corregidores no pretenderán tener voto en las elecciones, sino que las dexarán hacer libremente á los Regidores, y solo hablen y voten en caso de igualdad, que es quando tienen voz y voto.

64.

Se proveerán los oficios en personas capaces de exercerlos, so pena de que si se eligiere algun incapaz, será nula la eleccion, y responsables los Electores á los daños de lo mal proveido, segun Derecho.

65.

En el modo de votar se guardará en un todo lo prevenido en el artículo 39 de estas Ordenanzas para la eleccion de Alcaldes.

66.

Los Regidores podrán ser proveidos y se provean en los oficios de Consejo, por no ser los oficios incompatibles, como lo resuelven en Derecho Piza en la Curia 2. cap. 10. &c. Acevedo en la Ley 54. Tít. 6. Lib. 3 de la Recopilacion.

67.

Para que se verifique reeleccion de los ofi-